Boletín N° 9.488-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Goic y Pérez San Martín y señores Chahuán, Letelier y Walker, don Patricio, que modifica el Código Civil con el objeto de prohibir el castigo corporal y cualquier trato degradante a niños, niñas y adolescentes.

Exposición de motivos.

En nuestro país, el 71% de los niños, niñas y adolescentes recibe algún tipo de violencia de parte de su madre o padre. Un 51.5% sufre algún tipo de violencia física, sea leve (25,6%) o grave (25,9%). El 19,5% sufre solo violencia psicológica (UNICEF 2012), cifra que es coherente con los datos de la encuesta de violencia intrafamiliar que señala que un 75,1% de los niños, niñas y adolescentes declaró haber sufrido algún tipo de violencia: un 69,5% de tipo psicológica, un 52,8% de tipo física leve y un 25,4% de tipo física grave. Se evidencia que el maltrato afecta transversalmente a niños, niñas y adolescentes de todos los estratos sociales.

En particular, el maltrato infantil produce efectos severos y profundos en la vida de todo niño o niña, afectando su derecho a la integridad moral, física y psíquica, y con ello sus etapas de desarrollo y crecimiento, entre otras consecuencias como la reproducción del círculo de la violencia. De hecho, un 16,3% de los adolescentes y jóvenes señalan que ha experimentado algún tipo de violencia al interior de sus actuales relaciones de pareja, ya sea psicológica, física o sexual (INJUV, VII Encuesta de Juventud, 2013).

Específicamente, cabe señalar que el castigo corporal constituye una manifestación del maltrato infantil, que está considerada como una conducta legalmente permitida en el hogar, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 234 del Código Civil, que permite que los padres corrijan a sus hijos, sin afectar su salud y su desarrollo personal.

Sin embargo, esa norma entra en clara contradicción con la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente con su artículo 19 N° 1, que señala que es una obligación para "los Estados Partes adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo". Esto, considerando que los Estados deben prohibir y desincentivar toda forma de violencia en contra de los niños, sin que exista ningún tipo de atenuante, en razón de la relación de parentalidad en un marco jurídico dado por la autoridad y responsabilidad parental.

En concordancia con lo anterior, "el Comité recomienda al Estado de Chile que, teniendo debidamente en cuenta la Observación general N° 8 del Comité sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (2006), enmiende el artículo 234 del Código Civil y haga cumplir leyes que prohíban explícitamente todas las formas de castigos corporales a los niños sea donde fuere, incluso en el hogar. El Estado Parte debería asimismo realizar campañas de sensibilización y educación pública contra los castigos corporales y fomentar métodos participativos y no violentos para criar y educar a los niños".

Es necesario avanzar, en un marco de políticas de cuidado, hacia la erradicación de todas las formas de violencia hacia los niños, niñas y adolescentes en nuestro país. En la región, los Estados de Brasil, Costa Rica, Uruguay y Venezuela han aprobado leyes que prohíben expresamente el castigo corporal y todo trato humillante o degradante contra las personas menores de edad.

Para dicho propósito se hace necesario incorporar al artículo 234 del Código Civil, una referencia expresa a la prohibición de los castigos corporales y los tratos humillantes y degradantes, haciéndolo extensivo a todos aquellas personas encargadas del cuidado, educación, tratamiento o vigilancia en forma temporal o permanente de niños, niñas y adolescentes.

En mérito a lo expuesto precedentemente, sometemos a la consideración del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Incorpórese el siguiente artículo 234 bis:

Artículo 234 bis: "Queda prohibido a los padres o responsables y a toda persona encargada del cuidado, educación, tratamiento o vigilancia, en forma temporal o permanente de niños, niñas y adolescentes, utilizar el castigo corporal o cualquier tipo de trato humillante, cruel o degradante, como método de disciplina y corrección de ellos.

La contravención a lo dispuesto precedentemente, podrá dar lugar, previa declaración judicial, a la pérdida de cuidado, la tuición o de la patria potestad, según correspondiere, todo ello, sin perjuicio de las demás medidas de protección judiciales o administrativas que correspondiere aplicar a la autoridad competente.

Para los efectos de esta norma se entiende por castigo corporal o físico, toda acción de naturaleza disciplinar o punitiva en que se utilice la fuerza física que provoque lesión al niño, niña o adolescente, y por tratamiento cruel o degradante, todo trato ofensivo, denigrante, que humille, amenace gravemente o ridiculice a niño, niña o adolescente."